AUTO CONSTITUCIONAL 0144/2007-RCA (6)

Sucre, 11 de mayo de 2007

Expediente:2007-15712-32-RAC

Recurso:amparo constitucional

Distrito: Cochabamba

En revisión la Resolución de 14 de marzo de 2007, cursante a fs. 46 y vta. de obrados, pronunciada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Dora Alcira Suárez contra Fernando Gamboa y Ulrico Beerel Holland; Gerente de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba (COMTECO Ltda.) y Presidente del Comité Electoral de COMTECO Ltda., respectivamente, alegando la supuesta vulneración de su derecho de petición y de la garantía del debido proceso, citando al efecto los arts. 6. I, II, 7 inc. h) y 16. II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis de la demanda

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2007, cursante de fs. 33 a 43 de obrados, la recurrente señala que el 11 de agosto de 2006, fue nombrada como precandidata al Consejo de Administración de COMTECO Ltda., habiéndose publicado la Convocatoria a Elecciones el 13 de agosto del mismo año, donde se estableció que la documentación habilitante debía ser entregada hasta el 25 de agosto de 2006 a horas 12:00 y entre los requisitos para ser habilitada estaba la certificación emitida por COMTECO Ltda. sobre cinco puntos, siendo uno de ellos el referido sobre las obligaciones pendientes con la Cooperativa, ante lo cual solicitó la referida certificación mediante nota de 15 de agosto de 2006; empero, el 23 de agosto del mismo año, faltando dos días para el cierre de la recepción de documentación le indicaron que tenía una deuda pendiente a cancelar por el servicio de televisión por cable con INTERAC TV, por dos meses de consumo y que si no pagaba no la habilitarían para las elecciones, nada mas falso, como indica, puesto que habría comprado el paquete con motivo del mundial de fútbol en el mes de septiembre de 2003, situación que tuvo que desvirtuar apersonándose mañana y tarde a oficinas de INTERAC TV, lo que le llevó a que el 24 de agosto, presente una nota al Gerente de dicha empresa pidiendo se la libere de una deuda falsa y que además se encontraría prescrita por mandato del art. 1509 del Código Civil (CC), esperando respuesta hasta el 25 de agosto de 2006, hasta las 10:45 aproximadamente, siendo que a horas de la tarde se enteró recién de la llamada de COMTECO Ltda. y apersonándose a dicha oficina le indicaron que la certificación se encontraba expedida, ante lo cual quiso entregar el sobre incluyendo dicho documento, pero lamentablemente, el Comité Electoral no quiso recibir documentación alguna indicando que simplemente cumplían con la norma y si es que COMTECO Ltda. no entregó la certificación a tiempo, debió quejarse a dicha empresa, negándole rotundamente aceptar su nota, ante lo cual solicitó se legalice una copia fotostática de la certificación, pedido que fue rechazado. Asimismo indica que, al haberle entregado a COMTECO Ltda. la certificación en forma extemporánea -en conocimiento de la importancia que tenía esa documentación y siendo que además fue solicitada con la anticipación debida-, han lesionado su derecho de petición individual no existiendo argumento ni justificativo para ese hecho doloso e ilegal, con lo que se impidió que pueda habilitarse como candidata y ejercer su derecho legítimo de participar en las elecciones de COMTECO Ltda..

Finalmente añade que, el Comité Electoral violó el art. 10 inc. h) del Reglamento de Elecciones, al no procesar correctamente las dos denuncias realizadas el 25 y 28 de agosto de 2006 y parcializándose con COMTECO Ltda. prejuzgó sobre la improcedencia de sus solicitudes antes de ser analizadas en total desprecio a su derecho a denunciar un acto ilegal, razones por las que interpone recurso de amparo constitucional pidiendo sea declarado procedente y se le restituya su derecho a ser elegible anulándose las elecciones realizadas el 8 de septiembre de 2006.

I.2. Resolución

Por decreto de 7 de marzo de 2007, cursante a fs. 44 de obrados, el Tribunal de amparo con carácter previo dispuso que la recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas subsane lo previsto por el art. 97. Il de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), debiendo señalar claramente los nombres y apellidos así como los domicilios de las autoridades o de sus representantes legales contra los que interpone el recurso de amparo constitucional, decreto con el que fue notificada el 12 de marzo de 2007 (fs. 44), habiendo presentado a objeto de

cumplir lo exigido, el memorial de 14 de marzo de 2007 (fs. 45).

Por Resolución de 14 de marzo de 2007, cursante a fs. 46 y vta. de obrados, la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, declaró improcedente in límine el recurso por falta de inmediatez, alegando que los actos impugnados están referidos a hechos ocurridos el mes de agosto de 2006, específicamente el 25 de dicho mes, habiendo presentado la demanda de amparo constitucional el 5 de marzo de 2007, por lo que el límite de la inmediatez señalado en el art. 19 de la CPE, es de seis meses desde que se produce la vulneración o amenaza a los derechos constitucionales de las personas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La recurrente alega que las autoridades recurridas han lesionado su derecho de petición y de la garantía del debido proceso, al haber sido extendida extemporáneamente la certificación que la habilitaba como candidata al Consejo de Administración de COMTECO Ltda., bajo el argumento de que debía pagar una deuda inexistente por el servicio de televisión por cable, impidieron que oportunamente pueda cumplir con uno de los requisitos señalados en la convocatoria, indicando que el plazo para la entrega de la documentación habilitante feneció el día 25 de agosto de 2006 a horas 12:00, sin tomar en cuenta que la demora en la presentación de la documentación es atribuible a un acto malicioso propiciado por el Gerente de COMTECO Ltda., por cuanto dicha certificación fue expedida después de la hora fijada para la recepción de documentos, con lo que coartaron su derecho a ser elegible ocasionándole daños morales en su imagen como profesional y persona, así como perjuicios económicos. En consecuencia, en revisión, corresponde analizar si en el presente caso concurre o no la causal de improcedencia in límine argumentada por el Tribunal de amparo.

II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

A partir de la SC 0505/2005-R de 10 de mayo, en resguardo de los principios de economía procesal, inmediatez y el mandato de justicia pronta y efectiva proclamada por el art. 116.X de la CPE, es atribución de la Comisión de Admisión conocer en grado de revisión las resoluciones de rechazo e improcedencia, dicho entendimiento, fue complementado por el AC 0107/2006-RCA de 7 de abril, que

en lo pertinente, señaló que el Tribunal Constitucional: "(...) para el adecuado cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, está conformado por el Pleno y por la Comisión de Admisión, cada uno con atribuciones específicas.

En lo esencial, el Pleno del Tribunal Constitucional en el ámbito de su competencia, se pronuncia sobre cuestiones de fondo de las problemáticas sometidas a su conocimiento, entre las que se encuentra la revisión de los recursos de amparo constitucional (...)"; en consecuencia, bajo dicho entendimiento doctrinal y jurisprudencial dada la naturaleza de las funciones asignadas por ley, la Comisión de Admisión tiene la atribución de resolver todas las cuestiones o incidentes que no hacen al fondo del recurso de amparo constitucional y en consecuencia de revisar las resoluciones de improcedencia y rechazo, según sea el caso, previstos en los arts. 96 y 97 de la LTC.

II.2.Análisis de los fundamentos del Tribunal de amparo para declarar la improcedencia in límine del recuso

La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que la inacción por más de seis meses del supuestamente agraviado, determina la improcedencia del recurso, lo que implica que éste debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto; vale decir, que el recurso no podrá ser presentado cuando el plazo de los seis meses esté superabundantemente vencido o cuando habiendo sido presentado dentro del referido plazo no se acudió previamente a las instancias competentes para denunciar la lesión al derecho fundamental.

Argumento con el cual el Tribunal de amparo declaró la improcedencia in límine del presente recurso por falta de inmediatez; sin embargo de ello, tal aseveración no es correcta ya que de los antecedentes que informa el legajo procesal se evidencia que una vez que el Comité Electoral de COMTECO Ltda. negó recibir la documentación con la cual la recurrente se habilitaría como candidata al Consejo de Administración de dicha Cooperativa, el 25 de agosto de 2006, solicitó la recepción de la documentación mediante nota dirigida al Presidente del Comité Electoral de COMTECO Ltda., Ulrico Beerel Holland, así como otras notas posteriores mediante las cuales reclamó la supuesta actitud negligente con la que se tramitó la solicitud de certificación que demostraría ninguna deuda pendiente

con la Cooperativa según consta a fs. 5, 6, 7 y 8, ante lo cual el Comité Electoral el 1 de septiembre de 2006, le dirigió una nota dando respuesta a sus notas de "25 y 28 de agosto" (sic), con fecha de despacho de 6 de septiembre del mismo año (fs. 1) y la presente acción tutelar fue presentada el 5 de marzo de 2007; es decir, dentro de los seis meses previstos para la interposición del recurso de amparo constitucional, puesto que si bien -como indicó el Tribunal de amparo- los hechos supuestamente vulneratorios a los derechos de la recurrente ocurrieron el 25 de agosto de 2006, no es menos evidente que el recurso de amparo constitucional debe ser presentado dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, conforme el entendimiento asumido por este Tribunal en la SC 0770/2003-R de 6 de junio.

De lo que se establece que el recurso de amparo constitucional fue presentado dentro del plazo de los seis meses, puesto que la nota de respuesta a los reclamos efectuados por la recurrente recién fue puesta a conocimiento suyo el 6 de septiembre de 2006, agotando de esa manera la vía administrativa de reclamo que tenía pendiente al acudir al Comité Electoral conformado para las elecciones de renovación parcial de los Consejos de COMTECO Ltda., efectuada el 8 de septiembre de 2006.

Consiguientemente, al no concurrir dicha causal de improcedencia aludida por el Tribunal de amparo, corresponde pasar a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo, conforme concluyó este Tribunal al indicar en la SC 0505/2005-R, que: "(...) si se constata que procede el amparo por no existir ninguno de los supuestos de improcedencia reglada por el art. 96 de la LTC, el juez o tribunal tendrá que abocarse al análisis de los requisitos de admisibilidad".

II.3. Requisitos de admisibilidad del recurso de amparo constitucional

La norma prevista en el art. 97 de la LTC, expresamente determina los requisitos de forma y contenido que deben ser cumplidos en la presentación del recurso de amparo constitucional, los cuales son: "I.- Acreditar la personería del recurrente; II.- Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal; III.- Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento; IV.- Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o

amenazados; V.- Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y, VI.- Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados", y respecto a cuáles requisitos son subsanables y cuáles no, el art. 98 de la LTC, dispone que únicamente los defectos formales podrán ser subsanados por el recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación, sin ulterior recurso.

Para mayor comprensión, es preciso señalar que este Tribunal, mediante SC 0868/2000-R de 20 de septiembre, estableció la siguiente subregla: "(...) el art. 98 de la Ley del Tribunal Constitucional, dispone inequívocamente que en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos, el recurso será rechazado, y que los defectos formales, que son los previstos en los numerales I, II y V del art. 97, podrán ser subsanados por el recurrente en el plazo de 48 horas de su notificación, sin ulterior recurso (...)".

A su vez la SC 1130/2002-R de 18 de septiembre, precisó que: "(...) en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal debe entenderse que los otros requisitos son los de contenido, tales los numerales III, IV y VI del art. 97 de la LTC y ante la ausencia de los mismos podrá rechazarse directamente el recurso, a contrario sensu del caso de ausencia de requisitos de forma en que corresponderá al Tribunal o Juez de amparo disponer que sean subsanados en el plazo de 48 horas, en la forma establecida por el art. 98 de la LTC".

Sobre la importancia de los requisitos de admisibilidad, tanto para los Jueces o Tribunales de amparo, como para este Tribunal Constitucional, la SC 0365/2005-R de 13 de abril, ha establecido que: "(...) del cumplimiento de los mismos, depende que tanto el Juez o Tribunal de amparo así como el Tribunal Constitucional, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos lesionados, para en definitiva otorgar o negar el amparo expresamente solicitado; a su vez tiende a garantizar también que con tales precisiones puedan estar a derecho para asumir defensa en debida forma".

Sobre la relevancia procesal que tienen los tres requisitos de contenido, referidos en el art. 97 de la LTC, de los cuales el parágrafo III se refiere a exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento, la SC 365/2005-R, determinó que: "Se trata de una relación fáctica que debe hacer el recurrente;

pues está referida a los hechos que sirven de fundamento del recurso o de la razón o razones en la que el recurrente apoya la protección que solicita, que no siempre esta referido a un solo hecho sino a varios hechos, que de manera congruente se reconducen y sirven de fundamento del petitorio (...)"

"De ahí que la expresión contenida en el art. 101 de la LTC, en sentido de que el recurrente podrá `ratificar, modificar, o ampliar los términos de su demanda` no debe tomárselo en sentido literal sino como comprensivos de formulación de alegato que no altere de manera relevante los hechos expuestos en la demanda y que sirvieron de fundamento fáctico del recurso. Un entendimiento distinto resultaría incompatible con el sistema de garantías procesales establecido en la Constitución, que impide cualquier forma de sorpresa en los procesos; y de hecho, cualquier ampliación o modificación del contenido del recurso, determinaría que el demandado esté frente a hechos nuevos, situándolo en una virtual indefensión; vulnerando lo establecido en el art. 16 de la CPE y demás normas conexas del sistema de garantías procesales de la Constitución.

En síntesis, el elemento fáctico aludido (conjunto de hechos) y su calificación jurídica (derechos o garantías supuestamente violados) constituyen lo que la doctrina denomina genéricamente "la causa de pedir"; causa de pedir que debe ser claramente precisada y delimitada por el recurrente.

Conforme a lo señalado, los hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento fáctico del recurso deben ser, como lo expresa la ley, expuestos con precisión y claridad, dado que los mismos delimitan la causa de pedir y vinculan al Tribunal de amparo, es decir que éste, deberá resolver la problemática planteada conforme en esa descripción de los hechos y su calificación jurídica (derechos lesionados) y no otra".

Acorde a la jurisprudencia precedentemente citada, la descripción de los hechos relevantes debe ser descrita de manera precisa y clara, la que además debe responder de manera objetiva a la voluntad de la parte que recurre de amparo constitucional de informar de manera indubitable al juzgador que la acción u omisión traducida en actos lesivos de sus derechos y garantías constitucionales son los indicados en el memorial de amparo constitucional, debiendo por lo tanto evitar en la redacción mediante la cual se relatan los hechos, incurrir en apreciaciones ajenas a los eventos y sucesos concernientes al problema descrito,

evitando incurrir en una redacción confusa e incoherente, lo que puede concluir en el rechazo in límine del recurso, cuando se establecen una serie de hechos que lejos de concretar la acción vulneratoria de los derechos constitucionales se crea duda en el juzgador de cual realmente es la acción u omisión que afectan los derechos y garantías constitucionales.

Si bien la relación de los hechos pueden estar referidos a varios aspectos, estos no deben ser diametralmente excluyentes, opuestos o ajenos a la problemática central.

Consiguientemente, la descripción de los hechos debe ser concretada de manera clara, entendible, precisa y despojada de apreciaciones redundantes y confusas.

Por otro lado, la misma Sentencia Constitucional ha establecido sobre el requisito de contenido de "Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados" (art. 97.IV de la LTC) que: "(...) la causa de pedir contiene dos elementos: 1) el elemento fáctico que está referido a los hechos que sirven de fundamento al recurso; 2) el elemento normativo, es decir, los derechos o garantías invocados como lesionados por esos hechos, que deben ser precisados por el recurrente; sin embargo, como en los hechos debe acreditarse el derecho vulnerado, es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. De ahí que el cumplimiento de esta exigencia no se reduce a enumerar artículos, sino a explicar desde el punto de vista causal, cómo esos hechos han lesionado el derecho en cuestión" (las negrillas son nuestras).

De lo que se infiere que la causa de pedir esta circunscrita a dos aspectos la una referida a la relación de los hechos que sirven de fundamento y la otra a la invocación de los derechos y garantías lesionados por los hechos; es decir, que debe existir una relación de causa y efecto.

La causa referida a los hechos subsumidos en el acto u omisión indebida de autoridad, funcionario, persona o grupo de personas que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos o garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes, de lo que se infiere que el efecto es la consecuencia de la causa que se traduce en la vulneración de derechos y garantías constitucionales, siendo por lo tanto imprescindible que el acto u omisión

denunciada de ilegal necesariamente lesione un derecho o garantía constitucional y que esa relación sea plasmada a momento de efectuar el fundamento del recurso de amparo constitucional, primero efectuando la relación de causalidad que debe existir, toda vez que no se puede alegar la vulneración de un derecho o garantía constitucional, sin que los hechos denunciados así lo demuestren, además que el requisito de contenido referido a la precisión de derechos no se cumple con la cita de artículos, sino que debe explicarse de manera concisa cómo ese acto u omisión vulnera cierto derecho o garantía constitucional.

Ahora bien, respecto a "Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados" (art. 97.VI de la LTC), se ha establecido que: "Por principio general, el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitium de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado; sólo excepcionalmente, dada la naturaleza de los derechos protegidos es posible que el Juez constitucional pueda conceder una tutela ultra petita, de cara a dar efectividad e inmediatez a la protección del derecho o la garantía vulnerada, cuando advierta que existió error a tiempo de formular el petitorio" (SC 0365/2005-R).

Sin embargo de manera general el petitorio de la causa debe estar por una parte acorde con la problemática planteada y por otra dirigida al restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales supuestamente lesionados, no pudiendo la parte recurrente mediante el petitorio solicitar el restablecimiento de actos y derechos no invocados y ajenos al proceso en si.

No obstante lo referido precedentemente y si bien los tres requisitos de contenido son conexos, deben ser analizados de manera contextualizada lo que implica que el juzgador valore de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos de contenido que por su importancia no son susceptibles de subsanación, no es menos evidente, que a contrario sensu, únicamente se podrá invocar el rechazo in límine del recurso de amparo constitucional, cuando de la compulsa del memorial del recurso se constate una evidente falta de fundamentación, que implique la indudable carencia por una parte de la relación fáctica de los actos lesivos y derechos supuestamente vulnerados, así como cuando el petitorio sea inexistente o refleje ambigüedad e imprecisión, toda vez que el petitium de la causa no tenga

relación con los otros dos requisitos de contenido, sólo en ese caso se podrá declarar el rechazo in limine del recurso de amparo constitucional.

II.4. Análisis del caso elevado en revisión

De la revisión del memorial del recurso de amparo constitucional, así como de las piezas procesales arrimadas al expediente se establece que la presente acción tutelar cumple con los requisitos de forma previstos en el art. 97.I, II y V de la LTC, puesto que se acreditó la personería de la recurrente al ser la agraviada la que presentó el recurso, así como se señaló el nombre y domicilio de la parte recurrida y acompañó la prueba en la que funda su pretensión; como también existe una relación de causalidad entre los hechos acusados de ilegales y la supuesta vulneración de derechos y garantías constitucionales, al haber señalado como derechos lesionados el derecho a la petición y a ser elegible, por cuanto la certificación que debía ser emitida por COMTECO Ltda. en cumplimiento de los requisitos para ser habilitada como candidata al Consejo de Administración en virtud a la convocatoria a elecciones para la renovación parcial de dicho Consejo, fue entregada extemporáneamente, circunstancia por la que solicitó la restitución de sus derechos conculcados debiendo anularse las elecciones realizadas el 8 de septiembre de 2006 para que el Comité Electoral en cumplimiento de sus funciones convoque a nuevas elecciones, cumpliendo de esa manera con los otros requisitos de admisibilidad previstos en el art. 97. III, IV y VI de la LTC.

De acuerdo a lo expuesto se concluye que en la presente acción tutelar, no concurre ninguna causal de improcedencia, conforme lo referido en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional; y cumplidos los requisitos de forma y contenido corresponde la admisión del recurso.

En consecuencia, el Tribunal de amparo al haber declarado la improcedencia in límine del recurso de amparo constitucional, no obro de manera adecuada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional a través de la Comisión de Admisión, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, con los fundamentos expuestos, en revisión, resuelve:

1º ANULAR la Resolución de 14 de marzo de 2007, cursante a fs. 46 y vta. de obrados, pronunciada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito

Judicial de Cochabamba; y,

2º Disponer que el Tribunal de amparo ADMITA el recurso interpuesto por Dora

Alcira Suárez contra Fernando Gamboa y Ulrico Beerel Holland; Gerente de la

Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba y Presidente del

Comité Electoral de COMTECO Ltda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN.

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana

MAGISTRADO